

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3837

14 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y
Cooperativas

LEY

Para enmendar el Artículo 5.14 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”, a los fines de que el Secretario de Educación pueda comenzar de inmediato el proceso de reclutamiento y nombramiento de todo personal docente que notifique su renuncia con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final; el Secretario podrá hacer todas las gestiones de reclutamiento y nombramiento de dicho personal docente aún cuando la renuncia no sea final.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros maestros, a nuestros niños y jóvenes que pertenecen al Sistema de Educación Pública.

Ley 149-1999, conocida como la “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico” se crea a tenor con la Constitución de Puerto Rico que consagra el Derecho de toda persona a una Educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales del hombre y ordena que el Gobierno establezca un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y gratuito en los niveles primario y secundario. Esta Ley se fundamenta sobre tres premisas básicas que son:

primero, el estudiante es la razón de ser del sistema educativo y el maestro su recurso principal; segundo, la interacción entre estudiantes y maestros constituye el quehacer principalísimo de la escuela y las demás actividades escolares, independientemente de su índole, se justifican sólo cuando facilitan la docencia, mejoran la gestión educativa o fortalecen los servicios de la escuela a la comunidad y tercero, que las escuelas pertenecen a las comunidades que sirven y éstas deben participar en su Gobierno.

La “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico” *supra*, no contempla que cuando personal docente ejerzan su derecho a la jubilación el Secretario de Educación pueda comenzar el proceso de reclutamiento y nombramiento de dicho personal de inmediato con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final. Es necesario reclutar a otro personal docente cuando lo entienda necesario el Secretario dentro del periodo de la presentación de la renuncia de este personal para que no se afecten dentro del Sistema de Educación su continuidad y sobre todo el salón de clases.

La mayor parte del personal docente que se retira está trabajando en posiciones de servicio directo al estudiante. El Departamento de Educación necesita un tiempo razonable para sustituirlo durante el cual no se afecten nuestros estudiantes y la calidad de la enseñanza en el Sistema Educativo del País.

No podemos pasar por alto que el personal docente particularmente los maestros y maestras, atienden dentro de su clientela, atienden cientos de estudiantes diariamente y su ausencia dentro del sistema causa un disloque no sólo en los salones de clases si no que también afecta directamente los trabajos del día a día escolar en las escuelas públicas del país. Particularmente el personal docente del Sistema Público de Puerto Rico merece su jubilación, por la continua labor de excelencia en el proceso de enseñanza, aprendizaje y ejecución académica de los estudiantes sin embargo, la misma no debe afectar el funcionamiento de nuestro Sistema Educativo.

El fin primordial de nuestros maestros es educar y formar los líderes y ciudadanos que se integrarán a la sociedad puertorriqueña del mañana. Estos además, deben forjar personas útiles que tengan un compromiso con nuestro País. Es por eso que nuestros maestros son merecedores de la más alta estima, respeto y consideración de todos nosotros que un día fuimos sus estudiantes.

Esta Asamblea Legislativa contempla, con la aprobación de esta medida, garantizar los servicios educativos que ofrecía el personal docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que se acoge a los beneficios del retiro a través de su renuncia, reclutando al personal que ocupará estos puestos con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final en escuelas públicas durante el periodo de su renuncia pueda reclutarse y nombrarse el nuevo personal que les va a sustituir con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley 149-1999, según enmendada,
2 conocida como la “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.14.-Sistema de Personal del Departamento.-

5 El Departamento tendrá empleados de confianza y empleados de carrera.
6 Los empleados de confianza serán los que intervienen sustancialmente en el
7 establecimiento y la implantación de la Política Pública en el Departamento o
8 asesoran o prestan servicios directamente al Secretario. Los demás empleados
9 serán de Carrera. El reclutamiento del personal se regirá por reglamentos
10 establecidos a ese efecto.

11 El Departamento y las escuelas administrarán su propio sistema de
12 personal sin sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto
14 Rico". Además, el Departamento adoptará un reglamento sobre las áreas
15 esenciales al principio de mérito y otras áreas de administración de personal
16 contenidas en las leyes relativas al servicio público. El Secretario dará
17 participación al personal docente y no docente en la formulación de su régimen
18 de personal.

19 Las determinaciones sobre asuntos de personal bajo el principio de mérito
20 estarán sujetas a revisión por la Junta de Apelaciones del Sistema de Educativo,
21 creada en virtud de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada.

1 Son áreas esenciales al principio de mérito las siguientes:

- 2 a. Clasificación de puestos.
- 3 b. Reclutamiento y selección de personal.
- 4 c. Ascensos, traslados y descensos.
- 5 d. Adiestramientos.
- 6 e. Retención en el servicio.

7 El personal docente del Sistema será nombrado con arreglo a lo dispuesto
8 en el inciso (b) del Artículo 2.04 de esta Ley.

9 Todo personal docente que notifique su renuncia al Secretario de
10 Educación y éste entienda que dicha posición debe volverse a nombrar, vendrá
11 obligado a comenzar el proceso de reclutamiento de dicho personal de inmediato
12 con sujeción a que dicha renuncia se convierta en final. El Secretario podrá hacer
13 todas las gestiones de reclutamiento y nombramiento de dicho personal docente
14 aún cuando la renuncia no sea final y su nombramiento será efectivo al día
15 siguiente a la renuncia del que se sustituirá.”

16 Sección 2.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.